Juzgado de Instrucción no **\_\_** de **\_\_\_\_\_\_\_\_\_** Diligencias Previas **\_\_\_**/**\_\_\_\_\_\_**

# AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. \_\_\_ DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, Procuradora de los Tribunales de **\_\_\_\_\_\_\_\_**, en nombre y representación de **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, tal y como consta en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección de la Abogada del Ilustre Colegio de la Abogacía de **\_\_\_\_\_\_\_\_**, **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** (Colegiada **\_\_\_\_\_\_\_\_**), y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que, en fecha **\_\_** de **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** del corriente han sido notificados a esta parte, por un lado escrito por el que la parte contraria solicita el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, y subsidiariamente el sobreseimiento provisional y archivo de las mismas, y por otro lado, escrito por el que impugnan mediante recurso de reforma la práctica de la pericial llevada a cabo por el médico forense, entendiendo que el plazo de instrucción ha concluido.

Que, se ha requerido a esta representación para que manifiesten las alegaciones oportunas al respecto.

Que, estando en total desacuerdo con las peticiones y los argumentos presentados por la contraria, y dentro de los plazos legales establecidos, esta representación responde al requerimiento judicial poniendo de manifiesto las siguientes

# ALEGACIONES

**PRIMERO.- De la conclusión de la fase de instrucción.**

Que, la contraria solicita en sus escritos, por un lado, la petición de archivo en base a que ‘*racionalmente puede deducirse pronóstico fundado de la inviabilidad de la condena por insuficiencia del material probatorio con que se cuenta y/o principio de presunción de inocencia’*, al considerar que no se ha podido identificar al autor de los hechos. Y por otro lado, y vinculado con lo anterior, manifiesta que no se pueden admitir más pruebas, incluida la llevada a cabo por el médico forense en fecha **\_\_\_\_** de **\_\_\_\_\_\_\_\_\_** de **\_\_\_\_\_**, asumiendo, además, que la práctica de diligencias ha finalizado, a pesar de que no se ha dictado por el momento auto de finalización de la instrucción.

Que, respecto a la conclusión de la fase de instrucción, esta representación manifiesta

que:

1. No se puede dar por concluida la instrucción, puesto que no se ha dictado auto de finalización de la misma. En este sentido, aún cabe la práctica de pruebas acordadas previamente o la impugnación de algunas de las pruebas ya practicadas, como por ejemplo la relativa a la pericial de audio, que ha sido notificada el **\_\_** de **\_\_\_\_\_\_\_\_\_** de **\_\_\_\_** a esta parte, tal y como se menciona en el punto 3.
2. En fecha **\_\_** de **\_\_\_\_\_** se presentó escrito de denuncia, clarificando los hechos denunciados por el Sr./Sra. **\_\_\_\_\_\_**, y en el que se solicitaban, entre otras diligencias, la práctica de una rueda de reconocimiento de los agentes que participaron en la detención del Sr./Sra..**\_\_\_\_\_\_**, y que ya estaban previa y perfectamente identificados en las diligencias policiales núm. **\_\_\_\_\_**/**\_\_\_**. Estos agentes que practicaron su detención son los que el Sr./Sra..**\_\_\_\_\_\_** y los testigos reconocen e identifican como presuntos autores de los hechos denunciados.

Que, en Providencia de **\_\_** de **\_\_\_\_\_\_** de **\_\_\_\_**, se acuerda la declaración del denunciante y los testigos, y literalmente dice que ‘*con carácter previo a la declaración de los investigados y a las ruedas de reconocimiento’*, ha de librarse oficio a los agentes **\_\_\_\_\_\_\_** para que identifique a los intervinientes.

Que, a nuestro entender, en la providencia referenciada se acuerda la práctica de la declaración de los investigados y la rueda de reconocimiento solicitada por esta parte, una vez se disponga del informe de identificación de los agentes **\_\_\_\_\_\_\_\_**. Por tanto, **la fase de instrucción no puede darse por concluida, puesto que falta señalar y practicar una diligencia ya acordada en el plazo de instrucción legalmente establecido**, como es la rueda de reconocimiento de los investigados.

1. Que, en fecha **\_\_\_** de **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** del corriente ha sido notificado a esta parte el ‘informe pericial’ del audio grabado por el denunciante en el momento de los hechos, en el que se escucha claramente a los agentes que practicaron la detención agredir, insultar, humillar, degradar y torturar al Sr./Sra.**\_\_\_\_\_**, e incluso reconocer que le habían disparado. Este informe se elabora por requerimiento judicial de **\_\_\_** de **\_\_\_\_\_\_** de **\_\_\_\_\_** (folio **\_\_\_** de las actuaciones), en el que se da traslado a los agentes **\_\_\_\_\_\_\_** a fin de que puedan identificar las voces que aparecen en el audio cotejándolas con las voces de los investigados.

Que, entendemos que el informe elaborado no es un informe pericial de audio, en el que se cotejan las voces de los investigados con las voces de las personas que aparecen en el audio (como se haría, por ejemplo, con una pericial caligráfica), puesto que se limita a concluir que no se puede identificar a las personas que aparecen en el audio porque los jefes de los investigados –es decir, los propios agentes **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** - no les reconocen. En este mismo sentido, en el informe que los agentes se acogen a su derecho a no declarar, sin embargo, la realización de una pericial de audio no exige que declaren nada sobre el procedimiento, sino que se presten a hablar, de cualquier tema, a fin de que el perito pueda grabarles y posteriormente cotejar sus voces con las voces que aparecen en el audio. En todo caso, tendrían que haberse negado de forma expresa a practicar la pericial de audio, y no a declarar (puesto que la pericial no les exigía declarar), y así debería constar en el informe.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, cabe concluir que **la pericial solicitada no se ha llevado a cabo de forma diligente, y no se puede dar por evacuado el requerimiento**, por lo que el informe será impugnado por esta parte, con los argumentos correspondientes, en un escrito posterior, a fin de que se pueda llevar a cabo una pericial de audio que cumpla los requisitos mínimos de imparcialidad y que garantice el cumplimiento de los derechos de las partes, incluida la parte denunciante. Por tanto, y habiendo pruebas acordadas que pueden ser objeto de impugnación, el plazo de instrucción no puede darse por finalizado.

1. Respecto a la diligencia impugnada por la contraria, entendemos que el derecho a ser reconocido por el médico forense, particularmente en un delito de torturas y lesiones, no es una diligencia que deba solicitarse de forma expresa, sino un derecho de la víctima que se acuerda en la propia lectura de derechos, llevada a cabo cuando el Sr./Sra. **\_\_\_\_\_\_** prestó declaración, independientemente del momento en el que se señale la práctica de la diligencia. Por tanto, esta prueba debería ser admitida, por entender que forma parte de los derechos que le son propios a la víctima, tal y como consta en el Estatuto de la Víctima y en la LECrim.
2. Por último, cabría entender que, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, y atendiendo a la normativa nacional y a los estándares exigidos internacionalmente, se tendría que haber dado traslado al Ministerio Fiscal, como garante según el art. 124 de la Constitución española de promocionar

justicia en defensa de la legalidad y los derechos de los ciudadanos. A este respecto, y a pesar de que en la providencia de **\_\_\_** de **\_\_\_\_\_** de **\_\_\_\_** se pide dar traslado de los autos al Ministerio Fiscal, en ningún momento consta que se haya dado traslado, lo que explicaría su ausencia a lo largo de todo el procedimiento, no habiendo podido éste manifestarse respecto de las pruebas a practicar y de la extensión del plazo de la instrucción.

Que, al margen del rol que pueda ejercer la acusación particular, el Ministerio Fiscal tiene el deber reforzado de investigar aquellas denuncias vinculadas con actos de tortura y abusos policiales, como es el caso que nos ocupa, y de conseguir la reparación de las víctimas de estos hechos. En este sentido, cabría entender que al haber estado ausente el Ministerio Fiscal a lo largo del procedimiento, se ha vulnerado el derecho del Sr./Sra..**\_\_\_\_\_\_** a una instrucción garante de sus derechos y a su tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que denuncia, por lo que se interpondrá el correspondiente **incidente de nulidad de actuaciones** a fin de que el procedimiento se retrotraiga a la fecha de interposición de la denuncia del Sr./Sra. **\_\_\_\_\_\_**, sin perjuicio de la validez de las pruebas ya practicadas y no impugnadas, con el objetivo de que el Ministerio Fiscal sea informado de la denuncia y pueda actuar en su condición de garante de los derechos del denunciante.

Que, respecto de la continuidad de la instrucción en casos de posibles torturas y tratos vejatorios por parte de la policía y del Estado, es importante destacar que el propio Tribunal Constitucional ha vinculado el derecho a una tutela judicial efectiva con el art.3 de la CEDH, que prohíbe la práctica de la tortura y malos tratos, poniendo de manifestó que es exigible en estos casos una tutela judicial reforzada, por cuanto el proceso versa sobre la integridad física y psíquica de la víctima, derechos fundamentales sustantivos (STC 43/2008). En este sentido, y según lo manifestado también en la STC 52/2008, no sería correcto concluir la instrucción de un procedimiento de tortura si existen sospechas razonables acerca de la posible comisión de los hechos denunciados y existiendo todavía medios de investigación que permitan clarificar estos hechos, teniendo que continuar y perseverar el Juez Instructor en una indagación judicial mientras resten determinados medios de investigación.

# SEGUNGO.- Del sobreseimiento.

Que, como ya se ha mencionado en la alegación primera, la contraria solicita el archivo de las actuaciones en base a que ‘*racionalmente puede deducirse pronóstico fundado de la inviabilidad de la condena por insuficiencia del material probatorio con que se cuenta y/o principio de presunción de inocencia’*, al considerar que no se ha podido identificar al autor de los hechos.

Que, a este respecto entendemos que, por un lado, si atendemos a las consideraciones realizadas anteriormente, no procede el archivo de las actuaciones porque aún está pendiente la práctica de pruebas acordadas, además de una posible nulidad de actuaciones, que se argumentará en otro escrito.

Que, por otro lado, si eventualmente SSª estimara que hay razones suficientes para entender que la fase de instrucción está finalizada, con las diligencias practicadas hasta el momento habría indicios más que suficientes para justificar, no solo que dicte auto de procedimiento abreviado a fin de que las partes puedan emitir los escritos de acusación correspondientes y solicitar formalmente la apertura de juicio oral, sino para dictar una sentencia condenatoria. Así, se dispone de todos los elementos exigidos por el Tribunal Supremo para sustentar una acusación, contando no solo con la declaración del denunciante, sino con testigos que presenciaron las agresiones, los insultos y las humillaciones recibidas por el Sr./Sra.**\_\_\_\_\_\_**, y cuyos testimonios han sido creíbles y coherentes con otros elementos objetivos, como el parte médico que corrobora las lesiones y el audio grabado por el propio denunciante en el que se escucha como los agentes que practicaron su detención le profieren insultos racistas, le humillan, le agreden, reconocen haberle disparado y además le amenazan, todo ello en presencia de varios compañeros que participaron en el operativo.

Que, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 34/2008, ya manifestó que la tutela judicial del derecho a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes puede exigir que incluso se avance una investigación en supuestos en los que podría advertirse base insuficiente. Siendo que en este caso nos encontramos con base suficiente para acusar a personas determinadas, como a continuación se explicará, con más razón no cabría un sobreseimiento de la causa, sino en todo caso la continuación del procedimiento.

Que, el argumento central de la contraria se centra en que no existe autor conocido de los hechos. A este respecto, cabe indicar que **los agentes que practicaron a detención del Sr./Sra.\_\_\_\_\_\_, a quienes él atribuye los hechos denunciados, están perfectamente identificados desde el inicio del procedimiento**, puesto que existe un atestado en el que el propio cuerpo de **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** les identifica, además de un oficio remitido a requerimiento de este juzgado. En ningún caso se debería de justificar el archivo de las actuaciones por esta causa, puesto que tal y como entiende la jurisprudencia europea, a la que estamos sometidos, cuando los profesionales son idenficables simplemente pidiendo los registros de participación en un hecho, como en este caso, a través del atestado policial, esta identificación es suficiente (STEDH Asunto San Argimiro Isasa c. España). Que, además, a lo largo de la fase de Juicio Oral nuevamente se podrá constatar la identidad de los investigados por parte del denunciante y los testigos, por lo que tampoco se podría argumentar que se está vulnerando su derecho de defensa.

Que, a los agentes denunciados se les atribuye la comisión de unas presuntas torturas y trato degradante, que llevaron a cabo de forma conjunta. Mientras varios agentes, perfectamente identificados y reconocidos por mi representado y los testigos llevaban a cabo insultos racistas, agresiones y tratos vejatorios y humillantes, el resto de los agentes actuantes, supuestamente garantes de la seguridad de las personas y de la ley, permitían que sus compañeros se excedieran en sus funciones y cometieran actos delictivos contra un detenido de **\_\_** años, y por tanto, serían presuntamente responsables de estos hechos. Esta cuestión se podría discernir bien a través de la rueda de reconocimiento ya solicitada, y a nuestro entender acordada por SSª en auto de **\_\_** de **\_\_\_\_** de **\_\_\_\_**, o bien en la vista oral, no pudiendo ser esta una cuestión que justifique en sí misma el archivo de las actuaciones.

Que, en las citadas sentencias del Tribunal Constitucional se pone de manifiesto que a lo largo de los procedimientos en los que se denuncian presuntos delitos de torturas y vejaciones por parte de las autoridades, debe tenerse en cuenta la desigualdad de “armas” (STC 34/2008) entre el denunciante y el denunciado, de manera que el juez instructor debe esforzarse más para encontrar la verdad material, sin que exista bajo ningún concepto existe presunción de veracidad de lo que señale el denunciado (STC 383/2010). En este caso la desigualdad entre las partes queda más que clara, desde el momento en que los agentes ejercen un claro abuso de autoridad, sin que el resto de los agentes intervengan, quedando ello constatado en el audio grabado por el denunciante y por las declaraciones de los testigos. Pero además, posteriormente, se encubren de manera escandalosa al emitir un informe totalmente parcial, en el que los propios agentes **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** se limitan a indicar que los jefes directos de las personas investigadas no reconocen sus voces en los audios. La propia entidad investigada se encarga de emitir un informe pericial claramente parcial y carente de garantías, y con una finalidad evidentemente exculpatoria, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de mi representado.

Que, respecto de lo anterior, y a sabiendas de la parcialidad del cuerpo policial investigado, esta representación ya aportó un informe pericial de parte para garantizar que la grabación no era manipulada, ya que son parte en el procedimiento, y no resulta fiable que ellos mismos tengan que realizar una pericial que les incrimina. En este sentido, en la STC 52/2008 ya referenciada, el Tribunal Constitucional ha reiterado la necesidad de

otorgar especial atención a diligencias de prueba cuyo origen se sitúe al margen de las instituciones afectadas por la denuncia, como sería la pericial de parte aportada. Sin embargo, en lo que respecta a la pericial relativa al audio y el cotejo de las voces, esta representación se encuentra totalmente indefensa, puesto que no puede llevar a cabo una pericial de parte en la que se analicen las voces de los investigados, y únicamente podía esperar que los agentes **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** emitieran un informe imparcial respetando la legalidad, hecho que no ha ocurrido, tal y como ya se ha mencionado.

Que, a este respecto, varios organismos internacionales recomiendan que parte de la investigación se lleve a cabo por cuerpos de seguridad distintos a los que están siendo investigados (véase CAT/C/48/D/453/2011; STEDH Asunto Martínez Sala y otros c. España; Beristain Ukar c. España y Otamendi Egiguren c. España). Esta recomendación no ha sido tomada en cuenta en este procedimiento, dando lugar a un informe parcial que será objeto de impugnación en el correspondiente escrito.

Que, por otra parte, aunque vinculado con lo anterior, la misma sentencia STC 52/2008 indica que incluso la falta de colaboración por parte de los cuerpos afectados se puede tomar como indicio del deseo de ocultación, y es precisamente lo que puede deducirse de este procedimiento: disponemos de testigos, un parte médico y un audio en el que claramente hay agentes implicados cometiendo presuntos delitos de torturas, vejaciones, trato humillante, amenazas y lesiones, los agentes están identificados en el propio atestado policial, y sin embargo la respuesta del cuerpo policial es totalmente opaca y corporativista. Así, los agentes se acogen a su legítimo derecho a no declarar ni en sede policial ni judicial, no colaboran con la pericial de audio, y finalmente el cuerpo investigado emite un informe claramente parcial y con ánimo exculpatorio que no responde al requerimiento judicial, pretendiendo además archivar el procedimiento alegando una cuestión procesal, a nuestro juicio erróneamente, como es que la fase de instrucción ha concluido. En estos casos, indica el Tribunal Constitucional, la respuesta judicial ha de compensar con firmeza la falta de colaboración del cuerpo policial, y la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba (STC 52/2008), por lo que en caso alguno correspondería el archivo del procedimiento, puesto que llevaría únicamente a la impunidad de presuntos delincuentes que según nuestro Alto Tribunal deberían de ser especialmente investigados. Sin olvidar que, además, se busca la impunidad de personas que, por su cargo, debería de ser garantes de los derechos y la seguridad de todos los ciudadanos, y no perpetradores de torturas y vejaciones en el ejercicio de su cargo.

Que, por último, y siguiendo la sentencia referenciada en el párrafo anterior, no cabe presumir que en casos como el que nos ocupa las lesiones denunciadas sean imputables al propio denunciante, tal y como pretenden argumentar los agentes en su atestado policial, sino al contrario, las lesiones bajo custodia policial deben presumir la responsabilidad de los

denunciados. Y atendiendo a su falta de colaboración, no podemos más que dar credibilidad a lo expuesto por los testigos, el denunciante y las pruebas objetivas. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su Dictamen CCPR/C/107/D1945/2010, indica que ha de existir una presunción de hecho, de manera que la carga de la prueba no recaiga en la presunta víctima, que se encuentra en una situación de inferioridad y vulnerabilidad respecto de los agentes, sino en las autoridades, que tienen que exponer una explicación satisfactoria y convincente (Salman Turquía, n. 21986/93, §100, CEDH 2000- VII). En este caso no solo no se dispone de tal explicación, puesto que ni siquiera han declarado, sino que además existe un encubrimiento por parte de la institución policial que busca la impunidad de los investigados, cuando por la gravedad de los hechos denunciados y las pruebas objetivas de las que se dispone, debería de ser el propio cuerpo de Mossos d’Esquadra quien identificara de oficio y de forma abierta a los agentes actuantes, en lugar de encubrirles y justificar su actuación buscando su impunidad.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, reiteramos nuestro desacuerdo con las peticiones de la contraria, y nos oponemos tanto al recurso de reforma planteado y a la petición de archivo de la causa.

# TERCERO.- De la obligación del Estado de investigar de forma exhaustiva aquellas denuncias contra los agentes de la autoridad y fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Que, cabe recordar que el maltrato policial o bajo custodia policial está especialmente prohibido en normas internacionales de Derechos Humanos, en el derecho internacional general, incluyendo el consuetudinario y, evidentemente, en el derecho nacional. La legislación vigente establece explícitamente la **obligación de la Administración de tomar las medidas más diligentes a fin de impedir este tipo de acciones, así como de investigar los presuntos casos, poner a disposición judicial a los responsables y ofrecer reparación a las víctimas**.

Que, centrándonos en la tarea encomendada a la Administración de Justicia, las normas internacionales relativas a la preservación y defensa de los Derechos Humanos exigen a los Estados que tomen medidas legislativas y administrativas, y especialmente judiciales, para impedir en su territorio jurisdiccional los actos que atenten contra los derechos inviolables de los ciudadanos que se han visto vulnerados por los integrantes de los cuerpos de seguridad del Estado.

Es abundante la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 224/2007, de 22 de octubre; 34/2008, de 25 de febrero; 52/2008, de 14 de abril; 69/2008 de 23 de junio; 107/2008, de 22 de septiembre y 63/2010, de 18 de octubre), siguiendo a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que establece que en casos de **denuncia por abusos y tratos degradantes perpetrados por agentes de la autoridad, el derecho a la tutela judicial efectiva solamente puede ser satisfecho si se produce una investigación suficiente y efectiva de los hechos denunciados**. Se trata pues “***de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial****, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial*” (STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6). Esto exige, necesariamente una garantía extrema de los derechos de las víctimas de este tipo de delitos, de manera que los Jueces y el Ministerio Fiscal deberían actuar con total firmeza para garantizar su tutela judicial efectiva y su reparación efectiva.

Que, así, “*el derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o de tratos inhumanos o degradantes exige […] una resolución motivada y fundada en Derecho y acorde con la prohibición absoluta de tales conductas. Tal concordancia ha de tener en cuenta la gravedad de la quiebra de esta prohibición y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla* ***dadas su difícil detectabilidad y la especial dependencia respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de la dignidad de la persona***” (STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6). Ya en su Sentencia 7/2004, de 9 de febrero, el TC consideraba que resulta exigible una “*diligencia reforzada del órgano judicial”* no solo “*a la vista de los derechos fundamentales en juego*” y “*de la gravedad de la vulneración*”, sino también “*de la absoluta necesidad de tutela de los mismos en ese contexto*” (FJ 8).

Que, para ello, se hace necesaria una actuación positiva de la Administración de Justicia a la hora de iniciar tales investigaciones. En este sentido se pronuncian tribunales internacionales tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entiende que **los Estados tienen la obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos** (*Velásquez Rodríguez c. Honduras*, de 29 de julio de 1988). Es decir, que los funcionarios no solamente no deben vulnerar los derechos humanos, sino que la obligación de “garantizar” el cumplimiento de los mismos conlleva deberes de prevención, investigación, sanción y reparación. En este mismo sentido se han pronunciado, numerosas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establecen la obligación de las administraciones nacionales de investigar y sancionar los casos relativos a trato degradante llevados a cabo por agentes de policía (SSTEDH de 16 de diciembre de 2003, caso *Kmetty c. Hungría*, § 37; de 2 de noviembre de 2004, caso *Martínez Sala y otros c. España*, § 156; 28 de septiembre de 2010, cas *San Argimiro Isasa c. Espanya*, § 41; i de 8 de marzo de 2011, caso *Beristain Ukar c. España*, § 28 y ss).

Que, en sintonía con la exigencia relativa a observar los mandatos legales que protegen a los individuos de aquellos tratos degradantes perpetrados bajo custodia institucional por parte de agentes de la autoridad, esta representación entiende como imprescindible la realización de una investigación completa, la cual quedaría plenamente garantizada practicando la rueda de reconocimiento solicitada por esta representación en la denuncia interpuesta el **\_\_** de **\_\_\_\_\_** del corriente, y a nuestro entender acordada en fecha **\_\_** de **\_\_\_\_\_\_** del mismo año; requiriendo nuevamente a la entidad correspondiente la elaboración de un informe pericial del audo remitido a este juzgado, que cumpla las garantías mínimas que han de tener este tipo de informes; y dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, para que pueda actuar de forma efectiva, conforme al mandado constitucional que le exige el art. 124 CE).

Que, es aquí donde respetuosamente se espera del órgano judicial la especial capacidad para indagar, practicar las diligencias solicitadas y actuar conforme a la normativa y la jurisprudencia nacional e internacional en este ámbito. De acuerdo con el Tribunal Supremo, las características de las declaraciones de los imputados (en este caso nulas), puestas en común con las pruebas y los elementos objetivos –testigos, parte médico, grabación de audio, y aparente negativa a colaborar con la investigación en la prueba pericial de audio por parte de los investigados-, así como con las reglas de la lógica y de la experiencia, pueden constituir indicio incriminatorio. La versión de los hechos que proporcionen los investigados deberá ser examinada minuciosamente cuando den explicaciones no convincentes o contradictorias, ya que son un dato trascendental en la indagación racional y rigurosa de los hechos acaecidos, pudiendo constituir un elemento inculpatorio clave en la resolución del caso, particularmente teniendo en cuenta su negativa a colaborar (STS 22-4-1987).

Que, a la hora de considerar el conjunto de las pruebas, habrá de tenerse en cuenta las reacciones, omisiones, lagunas y vaguedades en las que puedan incurrir los investigados, así como su colaboración o no con el esclarecimiento de los hechos. El Tribunal Constitucional ha reiterado que es consustancial a los principios de oralidad, inmediación y libre valoración de la prueba el examinar las declaraciones (aquello que se dice y aquello que se obvia), junto con los gestos de los intervinientes en la misma (como los de turbación, sorpresa, etc.), aspectos a través de los cuales el Juez o Tribunal fundamentará su íntima convicción respecto a la veracidad de las declaraciones de los intervinientes, siendo esta valoración llevada a cabo en Sala. Es por este motivo que se hace necesaria la celebración de la vista oral para discernir la credibilidad de los declarantes y el valor probatorio de sus declaraciones y del resto de las pruebas y diligencias practicadas.

Que, en el caso que nos ocupa, la declaración del denunciante ha sido congruente con aquello denunciado, reuniendo así todos los requisitos jurisprudencialmente requeridos para poder constituir posteriormente prueba de cargo suficiente en un enjuiciamiento futuro, posibilidad que a su vez contempla el Tribunal Supremo, el cual ha señalado en multitud de ocasiones que si la única prueba con la que se cuenta es **la declaración de la víctima, esta puede constituir por sí misma prueba de cargo suficiente, dado que lo contrario supondría avalar la impunidad de aquellos que actúan en circunstancias de especial opacidad y encubrimiento** (como son los ilícitos cometidos por agentes de policía). Sin embargo, aunque la declaración de la víctima puede ser habilitante para desvirtuar la presunción de inocencia (STS 17-9-2002 y STS30-9-2002), en este procedimiento se cuenta con elementos objetivos que permiten corroborar los hechos denunciados, como la prueba de audio aportada, el informe médico o los testigos que presenciaron los hechos, y además los autores están perfectamente identificados, de manera que en caso alguno cabría el archivo de la causa, sino que correspondería, en primer lugar, la práctica de las diligencias ya acordadas y pendientes de señalamiento, y en segundo lugar, continuar el procedimiento por los trámites correspondientes.

Por todo lo expuesto,

**AL JUZGADO SOLICITO** que, tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud tenga por evacuados los requerimientos y por interpuestas las alegaciones al Recurso de Reforma y a la petición de Sobreseimiento y Archivo de la causa interpuestos por la defensa, estimando las consideraciones en el mismo expuestas.

Es de Justicia que pido en **\_\_\_\_\_\_**, a **\_\_** de **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** de **\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

ABOGADA PROCURADORA